



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 060 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 JUL 2015

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1833274, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Julio Antonio PÉREZ TORRES**, contra la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 040-2015-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha **06 de mayo de 2015**; y,

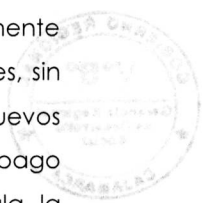
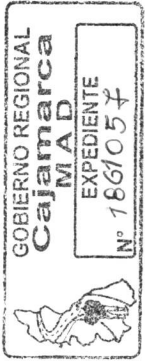
CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 040-2015-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha **06 de mayo de 2015**, la Gerencia Sub Regional de Jaén resuelve declarar infundada la solicitud del pensionista Julio Antonio Pérez Torres, sobre aplicación en la planilla única de haberes el importe de ciento diez con 00/100 nuevo soles (S/. 110.00) en forma mensual a partir del mes de abril de 2015 en forma permanente y otros;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando su disconformidad con lo resuelto por la Gerencia Sub Regional de Jaén, argumentando que el suscrito es un ex servidor público cesante del Decreto Ley N° 20530 con cargo Especialista Administrativo, nombrado, al tener dicha condición de acuerdo al artículo primero del Decreto en mención se le debe otorgar la asignación única de cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los Servidores y Funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades en concordancia con el artículo cuarto que establece que, la asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencias o permiso que conlleve pago de remuneraciones, sin embargo desde que adquirió el derecho, viene percibiendo la suma de cinco con 00/100 nuevos soles (S/. 5.00) mensuales transgrediendo en forma flagrante la norma que autoriza que el pago debe realizarse en forma diaria; por tales circunstancias pretende que se declare nula la resolución apelada y se declare fundada su apelación;

Que, es principio de un Estado Democrático de Derecho, la pluralidad de instancias y por ende deba revisarse, en sede administrativa, el acto administrativo apelado, de conformidad con lo establecido en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, y según lo regulado por la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado, veamos si el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; a lo que podemos observar que la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 040-2015-GR.CAJ-GSRJ**, de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

fecha **06 de mayo de 2015**, **HA SIDO NOTIFICADA** a la parte interesada el día **18 de mayo de 2015**, como se desprende del propio escrito que contiene el recurso de apelación del recurrente, sin embargo se observa que el **ESCRITO DE APELACIÓN - EXPEDIENTE N° 01823778**, fue presentado el día **11 de junio de 2015**; **ERGO, LA APELACIÓN SE ENCUENTRA FUERA DEL PLAZO**, establecido por Ley;

Que, el artículo 16° Numeral 1) de la Ley N° 27444, dispone "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo". Consiguientemente, el acto administrativo contenido en la Resolución en comento surtió sus efectos desde el día siguiente de su notificación; es decir, a partir del 19 de mayo de 2015;

Que, asimismo se debe estar a lo dispuesto en el numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley 27444, que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, **ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma**; lo que es concordante con el artículo 212° de la misma norma, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", todo lo cual debe ser aplicado conjuntamente con el numeral 207.2 del artículo 207° de la misma norma, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", en ese sentido el recurrente tuvo hasta el día 09 de junio de 2015 para interponer su recurso administrativo de apelación, sin embargo el recurso impugnatorio se presentó el día 11 de junio de 2015, fuera del plazo establecido, consecuentemente el recurso es extemporáneo;

Que, en ese contexto se entiende que un acto administrativo firme ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; **se colige que el presente recurso tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un acto administrativo que ha quedado firme**. En consecuencia el recurso administrativo formulado al haberse presentado extemporáneamente deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando al Dictamen N° 32-2015-GR.CAJ/DRAJ-MASS, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 60 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Julio Antonio PÉREZ TORRES**, contra la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 040-2015-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha **06 de mayo de 2015**; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTO FIRME** la **Resolución de Gerencia Sub Regional N° 040-2015-GR.CAJ-GSRJ**, de fecha **06 de mayo de 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General, notifique la presente Resolución al señor **Julio Antonio PÉREZ TORRES**, en el domicilio procesal señalado en autos, sito en la Calle Las Diamelas N° 414 – Urbanización Las Palmeras, Distrito y Provincia de Jaén; asimismo, notifique a la Gerencia Sub Regional de Jaén, en su domicilio legal sito en la Calle Tahuantinsuyo N° 795 de la ciudad de Jaén, de acuerdo a lo establecido en los artículo 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Sara E. Palacios Sánchez
Dr. Sara E. Palacios Sánchez
GERENTE